

El condómino no puede adquirir el bien sacado a remate en la forma establecida en el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles. Rige para aquel la disposición contenida en el artículo 2155 del Código Civil.

*Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos P. Carranza en la causa que sigue con don Emilio F. Osterling sobre división y partición.—
Procede de Lima.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, marzo 29 de 1920.

Autos y Vistos; y teniendo en consideración: que no es aplicable al condónimo la disposición contenida en el artículo 719 del Código de Procedimientos Civiles, y que la disposición aplicable al presente caso sería la contenida en los artículos 2155 y 2188 del Código Civil, a los cuales no se ha acogido don Emilio F. Osterling: se declara sin lugar lo solicitado en su escrito de fojas 139; y en consecuencia sáquese a nuevo remate el terreno materia de este juicio, con otro quince por ciento

de descuento señalándose con tal fin, el quince de abril entrante a las dos de la tarde, debiendo publicarse avisos por seis días y fijarse carteles.

Gallagher y Canaval.

Ante mí

Salomón Ortiz.

AUTO DE VISTA

Lima, 19 de abril de 1920.

Autos y Vistos; y considerando: que la petición de don Emilio Osterling está amparada tanto por lo dispuesto en el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, cuanto por lo que preceptúa el artículo 2155 del Código Civil: revocaron el apelado de fojas 141, su fecha 29 de marzo último; declararon fundada la solicitud formulada por el expresado Osterling en su escrito de fojas 139; y los devolvieron.

Araujo Alvarez.—Granda.—Villa García.

DICTÁMEN FISCAL

Señor:

D. Emilio Osterling y don Carlos Carranza, son propietarios pro-indiviso de un terreno ubicado en el barrio de la Victoria, siendo además el pri-

mero deudor, del segundo, de la mitad del precio de aquél terreno.

La ejecutoria suprema de fojas 103 su fecha 11 de mayo de 1918 declaró fundada la demanda de división interpuesta por Osterling, y en cumplimiento de ella se ha puesto en remate el referido terreno, previa su tasación.

No habiéndose realizado la primera ni la segunda subasta por falta de postores, Osterling ha solicitado por su escrito de fojas 139 que se le adjudique el bien por los dos tercios de tasación con deducción del quince por ciento, bajo cuya base se hizo la segunda convocatoria.

El auto de fojas 141 que deniega esta solicitud ha sido revocado por el de vista de fojas 143 vuelta que la declara fundada, y contra el cual ha interpuesto Carranza recurso de nulidad, que puede estimarse procedente por la naturaleza del incidente y la necesidad de que su resolución se halle acorde con la citada ejecutoria.

La Corte Superior ha resuelto el punto teniendo en cuenta la doble condición en que se halla Osterling, de deudor y condómino de Carranza, y aplicando al caso las disposiciones legales pertinentes, que son las contenidas en el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles que permite al deudor salvar sus bienes de la venta pagando al acreedor el monto íntegro de la deuda y las costas, y el 2155 del Código Civil que dá al condómino el derecho de evitar la venta entregando, en dinero según el precio de tasación la parte que corresponda al otro condómino.—Pero en cuanto al cómputo del precio de tasación, después de la segunda convocatoria, se ha prescindido de la regla establecida en el artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles según la cual el precio de tasación para la ter-

cera subasta, que es la que trata de evitarse, debe ser el que sirvió para el segundo remate, con deducción de un quince por ciento, y nó el que propone Osterling en su solicitud, a la que ha deferido el Tribunal en todas sus partes.

Por lo expuesto; el Fiscal concluye que no hay nulidad en el auto recurrido en cuanto declara fundada la adjudicación solicitada por Osterling, entendiéndose que ella debe hacerse por el precio de tasación computado con sujeción al citado artículo 709 del Código de Procedimientos Civiles.

Lima, 11 de noviembre de 1920.

MAGUIÑA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 17 de noviembre de 1920.

Vistos; con lo dictaminado por el señor Fiscal; y por los fundamentos del auto de primera instancia: declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas ciento cuarentitres vuelta, su fecha diecinueve de abril último: reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia de fojas ciento cuarentiuno, su fecha veintinueve de marzo último, que declara sin lugar lo solicitado por don Emilio Osterling en su recurso de fojas ciento treintinueve; y los devolvieron.

Almenara.—Osma.—Valcárcel.—Correa y Peyán. Morán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 129.—Año 1920.

La parte civil debe ser notificada con el auto que ordena la apertura del juicio oral a fin de que pueda hacer uso de los derechos declarados a su favor en el Código de Procedimientos en materia criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por don Pablo Barbero en la causa que sigue contra Pedro Siveroni por estafa.—Procede de Lima.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CORRECCIONAL

Lima, 20 de agosto de 1920.

En la causa por los delitos de falsedad y estafa seguida contra Pedro Siveroni y Garba, natural de Italia, de cuarenta y un años de edad, viudo, comerciante, católico y domiciliado en Bellavista, calle de Grau No. 90.

Vista en audiencia pública de la fecha; teniendo en consideración: que habiéndose denunciado a fojas primera por Pablo Humberto Barbero los delitos de homicidio y robo imputados a Siveroni y otros, el mismo denunciante por querella de fojas